

AL SR. CONSEJERO DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

ANTONIO AMATE GARCÍA, con DNI 26.208.278P en su calidad de Presidente de **ASDIJA, Asociación de Dislexia de Jaén y otras Dificultades de Aprendizaje**, con NIF G23613516, con domicilio social sito en C/ Vicente García de la Puerta nº 8 de Jaén (23005), Teléfono 682287691 y correo electrónico asijaen13@gmail.com; ante esta Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, comparece en la representación que ostentan, y como mejor proceda,

DICEN: Que por medio del presente escrito, en relación con las **Ordenes de fecha 15 de enero de 2021** (BOJA EXTRAORDINARIO de 18/01/2021) de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, por las que se desarrollan, respectivamente, los currículos correspondiente a la etapa de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulan determinados aspectos de la atención a la diversidad, se establece la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado y se determina el proceso de tránsito entre distintas etapas educativas, CONSIDERAMOS, que las mismas son perjudiciales y lesionan de forma manifiestamente clara los derechos del alumnado con Dislexia y Otras Dificultades del Aprendizaje en cuanto al tratamiento y regulación que para este alumnado se produce en el aspecto de la atención a su diversidad, exposición que basamos en las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.-En primer lugar, hemos de poner de manifiesto, que venimos a expresar nuestro más profundo malestar y rechazo a dichas Órdenes, en primera instancia y para empezar, por el hecho de que esta Consejería, ni por ella, ni a través de la Dirección General de la misma que haya sido promotora de esta normativa, no se haya contado con los representantes de este colectivo, en ningún momento del proceso legislativo, y esto a pesar, de representar estas entidades que suscriben, como decimos, a un colectivo, el alumnado DEA, que en cuanto a la nueva normativa de Atención a la Diversidad está mayoritariamente afectado por las Ordenes que se citan (entre un 10-15% del alumnado puede estar afectado por Dislexia), sin que se haya hecho, ni contacto alguno, ni tan siquiera un intento del mismo, por parte de la Consejería de Educación, para recabar informe o ni tan siquiera opinión alguna al respecto, máxime si tenemos en cuenta, que tras una lectura de la Órdenes que mencionamos, que ahora vienen a publicarse en el BOJA citado, es evidente, que por medio de las mismas se relega la atención a la diversidad al alumnado DEA y el de otras NEAE absoluta y totalmente, a medidas generales de atención a la diversidad

para todo el alumnado, que además de no considerar adecuadas ni suficientes por las especificidades que presenta el alumnado DEA, excluyen y eliminan, medidas específicas de atención que con anterioridad eran aplicables al alumnado con dislexia y otras dificultades de aprendizaje, lo que deja ineludiblemente sin atención educativa una gran mayoría de este alumnado.

En este sentido, hacemos hincapié en que la consulta previa legislativa es un trámite esencial y preceptivo que ha de efectuarse antes de la iniciativa legislativa, informando de las finalidades de la norma y sus contenidos. (Art 133.1 L 39/2015 1 "Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública), y que, en ningún momento han estado presentes ni estas Asociaciones, ni la Federación Nacional (FEDIS) en dicho proceso legislativo, pero es que además, a falta de esa presencia que nunca hemos tenido, tampoco se nos ha puesto de manifiesto dicha normativa en proceso de elaboración en período de información pública, trámite ineludible e indispensable a falta del anterior, lo que pasa por alto de forma clara, no sólo, lo establecido en el precepto citado, sino lo establecido en concordancia, en los arts. 105 de la CE, el art. 45 de la Ley de Gobierno de la Comunidad Autónoma Andaluza, y art. 133.1 y 4 de la Ley 39/2015, en la parte de dicho artículo aplicable a las CCAA en lo referente a la potestad reglamentaria de la Administración.

Es por esto, que entendemos, que en la elaboración de dichas Ordenes de 15 de enero de 2021, en cuanto que afectan de forma absolutamente negativa a la Atención a la Diversidad del Alumnado DEA, se ha obviado de forma manifiesta, el recabar la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos e intereses legítimos se vieran afectados por la norma o cuyos fines guarden relación directa con su objeto, como legalmente está establecido y como es el caso de las entidades firmantes del presente escrito, máxime, si tenemos en cuenta que por definición, ***la dislexia es un trastorno del desarrollo neurológico, es decir, una dificultad específica del aprendizaje de la lectura/escritura, de base neurobiológica, que afecta de manera persistente y permanente a la decodificación fonológica (exactitud lectora) y/o al reconocimiento de palabras (fluidez y velocidad lectora), y con ello a la comprensión lectora, afectando en cada aula a una media de 2 ó 3 alumnos***, por lo que consideramos, que contando este alumnado con dichas características más que específicas y que por ende requieren TODOS una atención educativa específica, deberíamos haber sido un colectivo CONSULTADO en atención a la grave afectación que se produce al mismo en su atención a la diversidad, por cuanto, según expondremos a continuación, no teniendo en cuenta sus especificidades, se relega su atención educativa prácticamente a la atención de medidas generales PARA TODO EL ALUMNADO, con lo que se vulnera el derecho constitucional a la igualdad en la educación para el alumnado DEA, derecho que ha de configurarse desde la base legal del estricto respeto al principio de equidad en la educación, que garantice la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación, puesto que la equidad educativa consiste precisamente en lo contrario, es decir, en proveer de una educación igual para todos, pero no dando lo

mismo para todos, sino, dando a cada uno lo que necesita, para que en función de su diversidad y de sus condiciones personales y particulares, cada alumno pueda acceder al currículo en condiciones de igualdad asistiendo con ello, mediante la normativa que ahora se publica, a un retroceso normativo importante en la Atención a la Diversidad para este alumnado y para el alumnado NEAE en general en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDA.- Mostramos como decimos, nuestra más absoluta disconformidad con las Órdenes de 15 de enero de 2021, por cuanto que con las mismas, se suprime de los programas de adaptación curricular, **totalmente y para las tres etapas educativas, el recurso de atención específica que con la anterior normativa era de aplicación al alumnado con Dislexia, consistente en las Adaptaciones Curriculares No Significativas (ACNS) aplicable antes en Educación Primaria y Educación Secundaria, y las Adaptaciones Curriculares de Bachillerato (ACB)**, recurso que entendemos, a falta de ninguna previsión en dicha normativa sobre de medidas generales de atención a la diversidad PARA LA PARTE DEL ALUMANDO AFECTADO POR DEA, es absolutamente indispensable para ellos, en su continuidad y subsistencia, ya que todos los alumnos con Dificultad Específica de Aprendizaje cuentan con importantes deficiencias lecto-escritoras de carácter permanente, que afectan a la adquisición en condiciones de igualdad con el resto del alumnado sin dificultades de la competencia (clave) lingüística (y en su caso matemática), competencia clave, la lingüística, que a su vez, afecta y forma parte de las posibilidades de acceso al currículo del alumnado DEA para todas y cada una de las restantes materias de las tres etapas educativas.

De esta forma, si bien es cierto, que, en las nuevas Órdenes, se aumenta, la enumeración de las medidas de atención general para todo el alumnado, al menos para el caso de las que afectan respectivamente a Educación Primaria y Educación Secundaria, en relación con las contempladas en la anterior Orden de 14 de julio de 2016, sin embargo, éstas son totalmente genéricas, carecen de previsión de recursos de implementación y ninguna previsión existe al respecto para esa parte del alumnado que es el alumnado DEA, que precisa en general y de forma permanente, la aplicación en el aula a diario de apoyos y ayudas que no se concretan en absoluto en la relación de medidas generales de atención a la diversidad para todo el alumnado reguladas en los artículos 12.4 de la Orden de 15 de enero de 2021 referida al currículo de Educación Primaria, y 13.4 de la Orden de la misma fecha referida al currículo de Educación Secundaria.

Quedan así en este sentido, vacíos de contenido, documentos tales, como el Manual de Atención al Alumnado con Necesidades Específicas de Apoyo Educativo derivadas de Dificultades Específicas de Aprendizaje, o como, el Cuaderno de Orientación Educativa 5 sobre Adaptaciones para el alumnado con Dificultades de lectura, escritura y dislexia (Equipo Técnico Provincial de Orientación Educativa y Profesional de la Delegación Territorial de Almería), que contemplan como ABSOLUTAMENTE NECESARIOS apoyos y ayudas concretos especialmente diseñados y

pensados para el alumnado DEA, apoyos y ayudas, que además, se conceptualizaban en su mayor parte como Adaptaciones Curriculares No Significativas que hoy por hoy de conformidad con las Órdenes de 15 de enero de 2021, desaparecen totalmente para el alumnado con Dificultades Específicas de Aprendizaje (Dislexia, Disgrafía, Disortografía y Discalculia), al quedar totalmente suprimido como recurso específico por la expresa derogación que operan las Ordenes mencionadas de la Orden de 25 de julio de 2008 y las Órdenes de 14 de julio de 2016.

La primera consecuencia de ello, según el articulado de las Órdenes de 15 de enero de 2021, es que, tanto para el alumnado de Educación Primaria, como para el alumnado de Educación Secundaria, (si bien para éstos últimos, las ACNS no eran a efectos prácticos un recurso de aplicación, no porque no lo precise este alumnado, sino porque las Instrucciones de 8 de marzo de 2017, establecieron el requisito de aplicación de dos años de desfase, cuando sin embargo, la Orden de 28 de julio de 2008, de rango superior a la Instrucción, no establecía ninguna más allá de “desfase leve” o “poco importante” con lo que ya de hecho, se dañó la atención específica de este alumnado), es que, los alumnos DEA de estas etapas educativas, quedan relegados en su atención educativa total y absolutamente a medidas generales de atención para todo el alumnado, y que a la única medida de atención específica que les pueda ser aplicable, sea el Programa Específico, recurso que además, está previsto única y exclusivamente para Dislexias severas y muy graves, lo que deja fuera de atención educativa, a nuestro modo de ver dada la imprecisión de la nueva normativa, a todo el alumnado DEA al que no se le recomiende un programa específico.

A parte de lo anterior, igualmente y en cuanto a las medidas generales para parte del alumnado, tampoco se contempla en las Órdenes, un tratamiento adecuado para el alumnado con Dislexia en función de sus características y peculiaridades, relegándose a los alumnos con dislexia a falta de las medidas concretas personalizadas que se suprimen, a un continuo refuerzo que pasa en último ciclo de educación primaria a ser programa de refuerzo, y a los nuevos programas de refuerzo, tanto de educación secundaria, como de bachillerato, debiendo tener en cuenta además, que éstos refuerzos de Educación Primaria y programas de refuerzo de todas la etapas educativas, aparte de estar previstos nuevamente para una parte genérica del alumnado, son recursos que empeoran de forma notable en la nueva regulación, y que con respecto de los cuales, también hemos de tener en cuenta que al alumnado con DEA no tendría que serle recomendados de tener una atención personalizada en el aula, y ofrecérsele el verdadero acceso al currículo que precisa.

De esta forma, en lo referente a la atención educativa para cada alumno o alumna, no sólo desaparecen los denominados planes específicos personalizados para el alumnado no promocióne de curso, que se preveían en el art. 10 de la anterior Orden de 25 de julio de 2008, en su redacción dada por la Orden de 14 de julio de 2016, y que se contemplan igualmente en las Instrucciones de 8 de marzo de 2017 para educación primaria y secundaria, sino que éstos, además, junto con los restantes programas de refuerzo que anteriormente se preveían en el art. 9 de la Orden citada,

pierden su condición, de que fueran personalizados en ambos casos, y de que además, fueran efectuados por profesorado especialista en las materias objeto de refuerzo/programa de refuerzo, siendo que el profesorado responsable de estos programas sería su tutor o tutora, o los maestros y maestras especialistas, en la etapa de educación primaria y el profesorado de la materia correspondiente en educación secundaria obligatoria, y esta connotación, de especialización del profesorado, se excluye completamente en la nueva regulación de las Órdenes de 15 de enero de 2021 a juzgar por las respectivas redacciones de las mismas, y además, ante la falta de medidas específicas para el alumnado DEA que le proporcione un acceso diario al currículo en razón de sus condiciones particulares, se condena a este alumnado a la avocación de un continuo refuerzo, recurso que aparte de contar con los inconvenientes de empeoramiento que hemos señalado con respecto de la regulación anterior, habrá de hacerse en la mayoría de los casos, en los horarios previstos para las materias objeto de refuerzo, con lo cual, el alumnado conlleva el retraso de esas materias en el curso matriculado, suponiendo además un fomento de la segregación del alumnado, y llegando a asemejarse más, en el caso de los Programas de Refuerzo del Aprendizaje previstos en el art. 16 de la Orden de 15 de enero reguladora de la Educación Secundaria, a un inicio del recurso PEMAR para primer curso de Educación Secundaria.

TERCERA.- La situación es más sangrante si cabe para el alumnado de Bachillerato dada la regulación establecida al respecto en Orden de la misma fecha que regula el desarrollo del currículo de Bachillerato y establece medidas de atención a la diversidad de este alumnado. De esta forma, se les priva también al alumnado DEA de esta etapa educativa, de otro recurso de atención específica que igualmente le era de aplicación de conformidad con la Orden de 14 de julio de 2016, por la que se desarrollaba el currículo correspondiente al Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se regulaban determinados aspectos de la atención a la diversidad y se establecía la ordenación de la evaluación del proceso de aprendizaje del alumnado, que ahora con la nueva normativa igualmente se deroga, que son las Adaptaciones Curriculares de Bachillerato (ACB) para el alumnado con NEAE, entre el que se encuentra el alumnado DEA.

Decía así esta Orden de 14 de julio de 2016, en su art. 39 referido a las Adaptaciones Curriculares del Bachillerato que:

1. Las adaptaciones curriculares se realizarán para el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que lo requiera. Serán propuestas y elaboradas por el equipo docente, bajo la coordinación del profesor tutor o profesora tutora con el asesoramiento del departamento de orientación, y su aplicación y seguimiento se llevarán a cabo por el profesorado de las materias adaptadas con el asesoramiento del departamento de orientación.

2. Con carácter general, las adaptaciones se propondrán para un curso académico y en ningún caso se tendrán en cuenta para minorar las calificaciones obtenidas.

3. En las adaptaciones curriculares se detallarán las materias en las que se van a aplicar, la metodología, la organización de los contenidos, los criterios de evaluación y su vinculación con los estándares de aprendizaje evaluables, en su caso. Estas adaptaciones podrán incluir modificaciones en la programación didáctica de la materia objeto de adaptación, en la organización, temporalización y presentación de los contenidos, en los aspectos metodológicos, así como en los procedimientos e instrumentos de evaluación.

4. Los centros docentes realizarán adaptaciones curriculares para las materias de lenguas extranjeras que incluirán medidas de flexibilización y alternativas metodológicas especialmente destinadas para el alumnado que presente dificultades en su expresión oral.

Y decía, además, que los alumnos con NEAE, entre los que se encuentra el alumnado DEA, contaban igualmente, con independencia del anteriormente citado (ACB) con los recursos de atención específica de Fraccionamiento del Currículo, y de Exención de Materias que podía ser de exención total o parcial para Segunda Lengua Extranjera, y parcial para Primera Lengua Extranjera para el alumnado NEAE (arts. 40 y 41 de la Orden de 14 de julio de 2016).

Ahora, sin embargo, en la nueva Orden de 15 de enero de 2021 prevista para Bachillerato, dichas las adaptaciones curriculares aplicables al alumnado NEAE, y por ende al alumnado DEA, desaparecen totalmente, y se excluyen de su aplicación a este alumnado expresamente, las únicas adaptaciones que como medidas específicas se les podrían en cualquier caso aplicar al alumnado DEA dentro de la nueva regulación de los programas de adaptación curricular que se contemplan en el art. 22, es decir, las adaptaciones de acceso, al consignarse expresamente en el art. 24.1 que: Las adaptaciones curriculares de acceso serán de aplicación para el alumnado con necesidades educativas especiales.

Esto no significa solamente que el alumnado DEA, no contará con el recurso de adaptación curricular, tal cual lo definía la Orden de 16 de julio de 2021 en su art. 39, con el que antes contaba, sino que, además, si lo precisa, para poder acceder a las otras medidas específicas, como sería fraccionamiento del currículo, ha de haber previamente fracasado en los nuevos programas de refuerzo, previstos en el art. 18 de la Orden de 15 de enero de 2021 de bachillerato, programas de refuerzo a los que tendrá acceso sin ninguna referencia a su condición de NEAE, sino como alumnado ordinario, y esto siempre y cuando, el alumno no haya promocionado de curso, o bien habiendo promocionado lo haya hecho con pendientes, teniendo en cuenta además que, dicho programa de refuerzo se desarrollará en el horario lectivo de las horas objeto de refuerzo, con lo cual, se establece, un hándicap y una barrera prácticamente infranqueable para que este alumnado, pueda acceder, a la medida específica de

exención de materias, que en idiomas (parcial para primera lengua extranjera y parcial/total para segunda lengua extranjera) son muchas veces imprescindibles para el alumnado DEA, y a las que antes podía acceder tras no ser suficientes las adaptaciones curriculares a las que tenía derecho para esas materias objeto de exención, lo que irremediablemente y en conjunto, va a desembocar en un mayor fracaso escolar, por aburrimiento absoluto del alumnado, pues es evidente, la preferencia por la permanencia del alumnado en el sistema educativo, por encima de la adaptación de contenidos y materias y la accesibilidad al currículo, a través de la aplicación de las adaptaciones curriculares con las que antes contaban, con la **consecuente pérdida de seguimiento y registro de las adaptaciones que son precisas a este alumnado, de cara a su aplicación en la PAU** y a la realización de estudios universitarios.

CUARTA.- A todo esto hemos de sumar, que se hace depender la decisión de aplicación de cualquier medida de atención a la diversidad para el alumnado NEAE, y de la concreción de las mismas, prácticamente, al tutor/a y al equipo educativo, sin que exista el grado de formación del profesorado necesario y preciso para la atención del alumnado DEA, haciendo depender totalmente, la aplicación atención a la diversidad y de sus recursos, a aquellos que queden previstos en los proyectos educativos de los centros docentes, ello, a voluntad de éstos, lo que dependerá a su vez, de los recursos con los cuales cuenten los centros, y si bien, en el articulado de la Ordenes mencionadas se refiere que se adoptarán medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo, éstas, no pasan de hablar de forma imprecisa de formación y a “futuro” del profesorado, y de posible establecimiento de apoyos y facilidades al profesorado para la elaboración de materiales de desarrollo y concreción del currículo, mediante, “posibles y también futuros” convenios de colaboración con instituciones académicas, científicas y de carácter cultural, eludiéndose totalmente la responsabilidad de atención al alumnado NEAE que corresponde a la administración educativa en base a esas prerrogativas vacías de contenido.

Dicen así las Órdenes de 15 de enero de 2021, en sus respectivos apartados de “Medidas de apoyo al profesorado para el desarrollo del currículo”:

Con la finalidad de apoyar al profesorado para el desarrollo del currículo, desde la Consejería competente en materia de educación se adoptarán las siguientes medidas y actuaciones: (Evidentemente mediante una buena declaración dialéctica de buenas intenciones, pero sin que sepamos cómo, ni cuándo)

- a) Impulso (que no implementación) de la investigación, la experimentación y la innovación educativa, incentivando la creación de equipos de profesores y profesoras, así como la colaboración con las Universidades y otras instituciones, organizaciones y entidades.
- b) Establecimiento de apoyos y facilidades al profesorado para la elaboración de materiales de desarrollo y concreción del currículo. A tales efectos, se

podrán establecer convenios de colaboración con instituciones académicas, científicas y de carácter cultural.

- c) Realización de ofertas de actividades formativas dirigidas al profesorado, adecuadas a las demandas efectuadas por los centros docentes y a las necesidades que se desprendan de los programas y planes educativos establecidos en la presente Orden y de los resultados de la evaluación del alumnado.

QUINTA.- Es manifiesto también que las respectivas Órdenes de fecha 15 de enero de 2021, que regulan respectivamente el desarrollo de los currículos de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato, y los aspectos de atención a la diversidad de dichas etapas educativas, hacen en los Anexos de las Ordenes y para todas ellas, un especial incapie, en una cuestión trascendental para el alumnado DEA, que es, la consecución como estándar de aprendizaje evaluable en cuanto a la competencia clave lingüística, del correcto uso de las reglas ortográficas y la correcta expresión escrita, creando una barrera de acceso al currículo infranqueable por su condición específica para el alumnado con Dificultades Específicas de Apoyo Educativo, en cuanto a la manifiesta incapacidad que presenta este alumnado para el logro pleno de dicho objetivo.

Se definen los estándares de aprendizaje evaluables como, las especificaciones de los criterios de evaluación que permiten definir los resultados de **aprendizaje**, y que **concretan lo que el alumno debe saber, comprender y saber** hacer en cada asignatura; deben ser observables, medibles y evaluables, y permitir graduar el rendimiento o logro alcanzado.

Y por otro lado, se define la dislexia, como trastorno del neurodesarrollo específico del aprendizaje que se caracteriza por un deterioro permanente en la capacidad de reconocer fonemas y palabras, y que además, no es solo la dificultad en el aprendizaje de la lectura y la escritura, sino que, las personas con este trastorno también pueden tener dificultades en el área de la velocidad de procesamiento, en las habilidades motrices o en la percepción visual y/o auditiva, pueden ver afectada la memoria a corto plazo, la organización, la secuenciación o el lenguaje hablado.

Dicho lo anterior, es claro, que por sus condiciones específicas, con esta nueva normativa, no se está facilitando, ni la inclusión, ni la igualdad de oportunidades para el alumnado DEA, sino todo lo contrario, y que además, se están lesionando los derechos ya anteriormente reconocidos, puesto que, si como ya hemos dicho, se eliminan las Adaptaciones Curriculares No Significativas (ACNS), y la Adaptaciones Metodológicas de Bachillerato (ACB), que eran los recursos mediante los cuales, el alumnado con Dislexia podía acceder entre otros a apoyos tales, como, que las faltas de ortografía no penalizaran sus calificaciones, o que primara el contenido a la expresión escrita, objetivo para cuya consecución sin estas adaptaciones son un alumnado incapacitado de forma permanente, es evidente, que se están creando

barreras a al alumnado DEA para que acceda al currículo, si por otro lado, no se contemplan, como así pasa en las nuevas Órdenes, que no puedan ser alumnado al que le sea de aplicación el recurso de Adaptación Curricular Significativa puntual en el aspecto ortográfico y de la expresión escrita para la competencia clave lingüística, (o en su caso como Adaptaciones de Acceso al Currículo (AAC)), recurso específico, que queda reservado en su aplicación, exclusivamente para el alumnado NEE como así expresamente se dice en el art. 20 para la Orden reguladora de Educación Primaria, en el art. 34 de la Orden reguladora de la Educación Secundaria, o como ni siquiera se contempla ya, como Adaptaciones Metodológicas (ACB) en la Orden de 15 de enero de 2021 reguladora del desarrollo del currículo de Bachillerato, y ello, a pesar de haberse plasmado recientemente y de forma expresa por esta Dirección General de la Consejería de Educación y Deporte, y fundamentalmente pensando en el alumnado DEA de Bachillerato, mediante NOTA ACLARATORIA DE 29 DE MAYO DE 2020 A LA CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA ADAPTACIÓN DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD (PAU) PARA EL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO, lo siguiente:

“En el caso del alumnado con dislexia, en el citado documento sobre Normativa y Organización de la Comisión Coordinadora Interuniversitaria de Andalucía, se recoge en aplicación de la citada Circular de 4 de abril de 2014 y de la aclaración realizada por la Dirección General de Atención a la Diversidad, Participación y Convivencia Escolar de 10 de junio de 2019, que como adaptaciones o recomendaciones específicas que se realicen con este alumnado se encuentra la de primar los contenidos sobre la expresión escrita y no penalizar por tanto sus faltas de ortografía, siempre que esta adaptación se haya contemplado durante su escolarización en Bachillerato (seguimiento que ahora desaparece al desaparecer las ACB), entendiéndose que dicha medida no supone un menoscabo en la adquisición del nivel de conocimiento exigidos en el Currículum y es una medida de accesibilidad jurídicamente exigible.

Y mediante documento de fecha 10/06/2019, consistente en NOTA ACLARATORIA A LA CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN Y EQUIDAD POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA ADAPTACIÓN DE LA PRUEBA DE ACCESO A LA UNIVERSIDAD (PAU) PARA EL ALUMNADO CON NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO, lo siguiente:

“para el alumnado con Dislexia, cabe señalar, que entre otras adaptaciones/recomendaciones específicas que se realizan con este alumnado se encuentra la de primar los contenidos sobre la expresión escrita, y no penalizar sus faltas de ortografía en las pruebas escritas o a mano de forma presencial con tiempo limitado. Dicha medida para el alumnado con Dislexia puede estar contemplada en sus adaptaciones durante su escolarización en Bachillerato, como elemento que garantice la igualdad de oportunidades, y las condiciones de accesibilidad y no discriminación por razón de discapacidad. Entendiéndose que dicha medida no supone un menoscabo en

*la adquisición del nivel de conocimiento exigidos en el Currículum y **es una medida de accesibilidad jurídicamente exigible.***

SEXTA.- Parece ser que por si no fuere suficiente, para esta Administración Educativa, lo ya dicho para empeorar considerablemente la atención educativa del alumnado DEA, además, y sin tener en cuenta los recursos de que se les priva, tampoco se le considera como alumnado al que le pueda aplicar el recurso específico de las Adaptaciones de Acceso al Currículo (AAC) mediante la posibilidad de utilización normalizada en el aula por parte del alumnado DEA de medios técnicos con ordenador y otros dispositivos específicos para este alumnado, tales como audio libros, y lectores de texto/auriculares, programas de voz a texto, de texto a voz, procesadores de texto, correctores ortográficos, etc, lo que indudablemente facilitaría el acceso al currículo en la adquisición de todas las competencias clave, siendo la única referencia normativa que existe al respecto para el alumnado con NEAE la somera, imprecisa, e indeterminada (uso de ordenador, no dice más), que aparece en las Instrucciones de 8 de marzo de 2017 y ello, únicamente referida a los procesos de evaluación, cuando para evaluarse el alumnado, previamente tiene que acceder a diario al currículo sobre el que se le va a evaluar.

Vienen a definirse las Adaptaciones Curriculares de Acceso como aquellas que suponen “modificaciones en los elementos para el acceso a la información, a la comunicación y a la participación, precisando la incorporación de recursos específicos, la modificación y habilitación de elementos físicos y, en su caso, la participación de atención educativa complementaria que faciliten el desarrollo de las enseñanzas.”

Sin embargo, y a pesar, de ser el alumnado con dislexia, precisamente aquel que por definición cuenta con importantes limitaciones PERMANENTES para acceder a la información escrita, y con ello a la debida comunicación de sus conocimientos en el ámbito escolar y académico, tampoco se considera alumnado que pueda ser beneficiado por dicho de recurso específico que queda vedado nuevamente en las Órdenes de 15 de enero de 2021, volviendo a vulnerarse con ello, el principio de equidad en la educación que deriva en una efectiva igualdad de oportunidades en el acceso al derecho a la educación como derecho fundamental tal y como se contempla en el art. 27 de la Constitución Española, puesto que en este aspecto, sin tener en consideración que al alumnado DEA se le priva prácticamente de respuesta educativa específica, con la nueva normativa, tampoco se les considera alumnado beneficiario del recurso específico de Adaptaciones Curriculares de Acceso, y ello, aun teniendo en cuenta, que en las propias Instrucciones de 8 de marzo de 2017 (página 160) se definen las dificultades de aprendizaje en sus cuatro grupos de detección como:

“Dificultades significativas en la adquisición y uso de la lectura, escritura, cálculo y razonamiento matemático, interfiriendo en el rendimiento académico, con un retraso lector (dislexia), retraso en la escritura (disgrafía), retraso en los aspectos ortográficos de la escritura (disortografía), bajo rendimiento en el cálculo operatorio de

adición, sustracción, multiplicación y división, y en ocasiones en la comprensión de problemas verbales aritméticos (discalculia), de al menos dos desviaciones típicas, o bien que presente un percentil 25 o menor a éste en pruebas estandarizadas, resistente a la intervención.

SÉPTIMA.- Se nos presenta, en definitiva, una nueva regulación normativa, que se plantea en los preámbulos de las Órdenes, y en la redacción de su articulado, como panacea de la inclusión y de la equidad educativas, y como el medio de respuesta educativa unitaria y global para todo el alumnado NEAE, mediante la mención de la utilización de nuevas materias transversales, nuevas tecnologías en el aula, y recomendaciones metodológicas que pasan por la potenciación (que no la implementación) del Diseño Universal de Aprendizaje (DUA), cuando lo cierto es:

1.- Primero, que, en ningún caso, se puede dar una respuesta de atención educativa igual para todos los alumnos con NEAE, porque la equidad educativa consiste precisamente en lo contrario, es decir, en promover y proveer al alumnado de la misma educación, pero en función de su diversidad y de sus condiciones personales y particulares para que cada alumno pueda acceder al currículo en condiciones de igualdad, personalizando la enseñanza.

Afirma así Ley 17/2007, de 10 de diciembre de Educación de Andalucía en su artículo 113.1, que el Sistema Educativo Público de Andalucía garantizará el ACCESO y la PERMANENCIA en el sistema educativo del alumnado con Necesidad Específica de Apoyo educativo, y en el apartado 5, del mismo precepto que, la escolarización del alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo se regirá por los principios de normalización, inclusión escolar y social, flexibilización, personalización de la enseñanza y coordinación interadministrativa.

2.- Y segundo, que ese sistema educativo ideal que se configura en las nuevas Órdenes, sin el más mínimo cronograma no ya de implantación, sino de iniciación, es hoy por hoy, una utopía, por carecerse de los recursos necesarios para ello, puesto que, no podemos obviar, que aún a día de hoy, hay centros docentes, con carencia total de profesorado para las ratios que sostienen, o que no cuentan con recursos básicos como PT/AL, por lo que poco y mal podemos hablar con el más mínimo atisbo de realismo de la implementación a corto plazo, de las recomendaciones metodológicas de uso generalizado de TICs y nuevas tecnologías para profesorado y alumnado, que se mencionan en los articulados de las Ordenes y en sus Anexos como medio para conseguir la equidad y la inclusión educativa. Sólo por hablar de datos, y no son nuestros son de esta Consejería, para el curso 19/20, había escolarizados, contando, exclusivamente con escolarizaciones de la escuela pública un total de 843.826 alumnos para las enseñanzas de Educación Primaria, Educación Secundaria y Bachillerato, por lo tanto, la pregunta sería ¿se cuenta con recursos por la

Administración para implantar este sistema, cuando hay otras necesidades más imperiosas que no han sido cubiertas precisamente por falta de recursos?.

OCTAVA.- Por estos motivos, salvo errores, que, por ser razonables admitamos podamos haber tenido en la interpretación de las normas publicadas, entendemos que, con esta nueva regulación lo se produce es un efecto totalmente lesivo para todo el alumnado con NEAE, y más concretamente al alumnado DEA, que pasa totalmente por una falta de atención y de respuesta educativa por las razones expresadas, razón por la cual, se hace absolutamente necesario que dicha normativa, sea aclarada y completada por esta Dirección General competente de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, dictando, como creemos es aconsejable, con el concurso y opinión de este colectivo que representamos al alumnado con Dislexia y Otras Dificultades del Aprendizaje, las Instrucciones/Resoluciones que sean precisas para dotar a alumnado NEAE, y especialmente al alumnado DEA de un **Protocolo Normativo Específico de apoyos y adaptaciones concretas para cada una de las etapas educativas señaladas, que son precisas y necesarias para que este alumnado tenga acceso diario al currículo**, apoyos, que a su vez serán conocidos y de aplicación, por ser norma, por el profesorado, y que incluya la previsión de la aplicación al alumnado con dislexia, de las Adaptaciones Curriculares No Significativas (ACNS), de la Adaptaciones Curriculares de Bachillerato, y de la Adaptaciones Curriculares Significativas puntuales (ortográficas), y de las Adaptaciones de Acceso al Currículo que se describen en el cuerpo del presente escrito, o en su caso, mediante la implementación de **planes de trabajo individualizados para el alumnado DEA**, a través de la previsión en esas aclaraciones que solicitamos, de dichos planes como medidas de atención para esta parte del alumnado NEAE con dislexia y otras dificultades de aprendizaje, o incluso a través de los programas de refuerzo previstos, que habrán ser siempre a desarrollar en el aula, con las que por ejemplo, se cuenta en otras Comunidades Autónomas como la de Murcia (Resolución de 30 de julio de 2019 de la Dirección General de Atención a la Diversidad y Calidad Educativa por la que se dictan instrucciones para la identificación y la respuesta educativa a las necesidades del alumnado que presenta dificultades de aprendizaje) para lo que solicitamos, se nos conteste a tales efectos a la mayor brevedad, mediante la Dirección General de esta Consejería de Educación, lo que creemos que se hace totalmente necesario a la vista de que con las Órdenes publicadas se causan al alumnado DEA un grave perjuicio en cuanto a la atención de su diversidad, con el consecuente perjuicio de su derecho de acceso a la educación.

Por virtud de todo lo expuesto,

SOLICITAMOS DE ESTA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, Que en razón a las alegaciones que se efectúan en el presente escrito, dado que con esta nueva

regulación lo se produce es un efecto totalmente lesivo para todo el alumnado con NEAE, y más concretamente al alumnado DEA, que pasa totalmente por una falta y empeoramiento de atención y de respuesta educativa para este alumnado que representamos, que dicha normativa, sea aclarada y completada por la Dirección General competente, dictando, con el concurso y la opinión las asociaciones que suscribimos este escrito, a las en ningún momento se ha pedido opinión alguna, mediante la **INSTRUCCIÓN/RESOLUCIÓN** que **sea precisa para dotar al alumnado con Dificultades Específicas de Apoyo Educativo (Dislexia, Disortografía, Disgrafía, Discalculia) de un Protocolo Normativo Específico de apoyos y adaptaciones concretas que son precisas y necesarias para que este alumnado tenga acceso diario al currículo**, apoyos que a su vez serán conocidos y de aplicación, por ser norma, por el profesorado, y que incluya la previsión de la aplicación al alumnado con dislexia de las Adaptaciones Curriculares No Significativas, Adaptaciones Curriculares Significativas puntuales (ortográficas), y de las Adaptaciones de Acceso al Currículo que se describen en el cuerpo del presente escrito, o en su caso Planes/Apoyos/ayudas en el aula que tengan en cuenta sus características específicas. En Jaén a 2 de marzo de 2021.

Fdo./Antonio Amate García.

Presidente de A.S.D.I.J.A

Asociación de Dislexia de Jaén y Otras Dificultades de Aprendizaje